

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

NOTICIA OFICIAL

DE LOS PARTES RECIBIDOS EN EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio dicen lo siguiente:

CATALUÑA. La única partida existente formada de los mas comprometidos que han reunido Baldrich y Escoda, experimenta una gran dispersion á causa de la activa persecucion que se les hace, y en grupos de cuatro á cinco hombres huyen á refugiarse en la provincia de Gerona, y son molestados sin descanso.

ARAGON. Continúa la dispersion de los sublevados. El General Vega participa desde Ainsa, á donde llegó antes de ayer á las dos de la tarde, que habiendo sabido en el camino que los restos de la faccion Contreras habian pasado el Cinca y marchaban hácia la frontera, y que el grupo de la de Moriones habia estado en el indicado pueblo tomando la misma direccion; seguia las huellas de los rebeldes, proponiéndose pernoctar en Laspuña, despues de una jornada de once horas muy penosa; que las tropas marchaban animadas del mayor deseo de encontrar al enemigo; que eran recibidas en los pueblos con entusiasmo y repique de campanas; que los insurrectos huian precipitadamente tratando de ganar la frontera para penetrar en el vecino Imperio, pero que en la situacion de las columnas era aun posible que antes de conseguirlo, sufrieran los facciosos un descalabro.

El Capitan general del Distrito, en telegrama de ayer, confirma la huida de los rebeldes, y la presentacion de muchos acogiéndose al indulto: añade que el país quedará pronto limpio de facciosos; que en la Capital reina la tranquilidad más completa, y que las principales poblaciones se hallan dispuestas á contrastar y perseguir por sí solas cualquier partida de malhechores que intentase pisar su territorio.

SALAMANCA. Los sublevados de Béjar que se habian refugiado á la Sierra inmediata huyendo, han sido batidos por las primeras tropas que han llegado: Estas, y las demás columnas próximas ya á dicho punto, exterminarán los restos de aquella insurreccion. En la indicada poblacion y demás territorio de la provincia se disfruta de tranquilidad.

CUENCA. Disuelta y presentada en Picazo, con excepcion de sus cabecillas, la partida que tuvo origen en Vara de Rey, se hace por las columnas una batida general en aquel terreno, para limpiarlo de los malhechores que puedan haberse ocultado, y para prender á los instigadores que se sabe quienes son.

En el resto de la Peninsula continúa reinando la mas completa tranquilidad. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad.

Burgos 31 de Agosto de 1867.—El General Gobernador militar, Vicente de Talleo.

(De la Gaceta núm. 241.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

NOTICIA OFICIAL

DE LOS PARTES RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO.

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio dicen lo siguiente:

Cataluña.—El cabecilla Don José Zamora, conocido por Sinet, se ha presentado á indulto, habiéndolo realizado tambien diferentes grupos de rebeldes, con armas unos y desarmados otros. Entre los acogidos á indulto en la provincia de Tarragona figuran Pellicer, de Porrera, y Rius, de Tarragona, personas de influencia en el país entre la gente revolucionaria. La única agrupacion facciosa que se tiene noticia exista es la pequeña que forman Baldrich y Escoda con los dispersos mas comprometidos que han podido reunir y vagan por la montaña; las columnas van sobre ella, y muy pronto debe caer en su poder ó quedar disuelta.

Aragon.— Los rebeldes continúan su huida en el mayor desaliento. Con referencia á bagajeros de los sublevados, encontrados en el camino por una de las columnas, Piarrad desapareció anteanoche de entre los suyos con dos ordenanzas, dirigiéndose á Francia. A esta noticia, confirmada por algunos prisioneros hechos por los paisanos de los pueblos, se añade la de que los rebeldes van llenos de disgusto y faltos de recursos por haberseles fugado con los pocos que tenían uno que suponen Ayudante de Prim.

En su precipitada fuga experimentan una notable desercion, siendo muchos los que se presentan á las columnas y á las Autoridades locales, y en gran número los pertrechos que dejan abandonados. La insurreccion está vencida en este distrito, y un combinado movimiento de las columnas augura un feliz y breve resultado.

Castilla.—En Béjar, alentados con la poca fuerza de que disponia la Autoridad, reducida á algunos Guardias civiles se reprodujo el molin. Columnas procedentes de Salamanca y Valladolid llevan el encargo de someter y escarmentar con todo rigor á los amotinados. Los vecinos honrados, auxiliados por el escaso número de Guardias civiles, se habian hecho fuertes en sus casas contra el saqueo con que amenazaban los revoltosos para defender sus personas é intereses. A la aproximacion de las tropas que desde Avila se dirigian allí, la poblacion habia entrado en orden, y á última hora estaba tranquila. El castigo de la ley que se aplique á los culpables será ejemplar.

La pequeña partida levantada en Vara de Rey ha sido disuelta en el Picazo en la tarde de ayer, huyendo de los Jefes y presentándose muchos de los facciosos, algunos de ellos armados. Esta madrugada debia hacerse una batida para recoger el resto de los fugitivos.

Segun parte de ayer del Embajador de S. M. en Paris, han sido detenidos en el valle de Aspe y conducidos á Nancy 25 rebeldes; y habiendo manifestado el Prefecto desde Pau que necesitaba tropas para vigilar el valle de Olsaum, el Gobierno francés habia destinado las precisas para que la frontera quedase cubierta.

Ultima hora.—La batida anunciada por el Capitan general de Cataluña, se verificó esta madrugada, dando por resultado que se pasasen á la columna que los perseguia 76 facciosos, dispersándose los demás despues de dejar 120 armas de fuego abandonadas. La presentacion de Rius y Pellicer asegura la paz en el Priorato. El Gobernador de Tarragona participa que siguen disminuyendo los grupos que andan vagando por aquella provincia, llegando ya á 665 el número de los que se han presentado á indulto. El Cónsul de S. M. en Bayona, en telegrama de las once y 45 de la mañana de hoy, dice lo siguiente: «Segun telegrama que á las nueve y 50 minutos de la mañana me trasmite el Vicecónsul de Olorón, el grueso de las facciones de Aragon ha pasado ya la frontera y se ha presentado en Urdex».

En el resto de la Peninsula continúa reinando la mas completa tranquilidad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 del actual me dice lo siguiente.

«A este Ministerio se dice por el de la Guerra con fecha 18 del actual lo que sigue.—Excmo. Señor.—Para el nombramiento del personal de Gefes y Subgefes de las partidas de Guardia rural interina que han de crearse en las provincias en que no existen fuerzas locales organizadas que presten el servicio de vigilancia á que se destina esta institucion accidental, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Gobernadores civiles de las provincias en que dichas partidas hayan de organizarse, eleven las propuestas con la debida anticipacion y antes de que recaiga nombramiento siquiera sea interino, teniendo muy presente la preferencia que para el desempeño de los mencionados destinos debe darse á los Gefes y Oficiales de reemplazo segun así se manifestó á V. E. en Real orden de 9 del actual, y á falta de estos á los retirados, encareciéndoles la necesidad de una buena eleccion en la designacion del personal citado, y de que al formalizar las propuestas que deberán remitirse á este Ministerio para el exámen de los antecedentes de los consultados y conocimiento de las circunstancias y servicios que en ellos concurren, pueda con estos datos recaer la aprobacion definitiva prescindiendo por completo de las afeciones personales y no llevando otro interés que el bien del servicio.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo tener entendido que además del sueldo asignado en la plantilla que se remitió á V. S. en 12 de Julio último continuarán percibiendo los Gefes y Oficiales militares que sean nombrados para mandar las Compañias de Guardia rural interina los haberes que actualmente disfruten por el Ministerio de la Guerra.»

En su consecuencia los Señores Gefes y Oficiales de reemplazo ó retirados que deseen optar á dichos cargos de Gefe ó Subgefes de la Guardia rural de esta provincia, pueden dirigir sus solicitudes á este Gobierno hasta el 15 de Setiembre próximo, acompañada de su correspondiente hoja de servicios.

Burgos 31 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, con destino á Portugal, islas Azores y Madera, así como con destino á los países de Ultramar, *via Portugal*, y para el porte de la procedente de los mismos países de Ultramar que no viniere franqueada.

NÚM. 1.—*Franqueo obligatorio de las cartas para Portugal, islas Azores y Madera que se dirijan por tierra.*

Milésimas de escudo.

La carta sencilla hasta el peso de diez gramos debe llevar sellos por valor de... 050
 La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem... 100
 Y así sucesivamente, agregando por cada diez gramos ó fracción de diez gramos que aumente el peso de la carta, sellos por valor de... 050

NÚM. 2.—*Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan desde los puertos de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del norte de Africa, VIA DE MAR, para Portugal, islas Azores y Madera.*

La carta sencilla hasta el peso de quince gramos, debe llevar sellos por valor de... 050
 La que exceda de quince sin pasar de treinta gramos, idem... 100
 Y así sucesivamente, agregando por cada quince gramos ó fracción de quince gramos que aumente el peso de la carta, sellos por valor de... 050

NÚM. 3.—*Cartas certificadas para Portugal, islas Azores y Madera.*
 Derecho y franqueo obligatorio (a).

La carta certificada debe franquearse como se explica en el núm. 1 para las cartas ordinarias de igual peso, y además debe llevar siempre, por derecho invariable de certificación, un sello de doscientas milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso de la carta... 200
 Si á la carta certificada ha de acompañar el aviso en que se haga constar su recibo por la persona á quien se dirige, deberá satisfacerse en sellos un nuevo recargo establecido en la cantidad de cien milésimas de escudo (b)... 100

NÚM. 4.—*Franqueo obligatorio de las muestras del comercio que se dirijan á Portugal, islas Azores y Madera.*

Cada paquete de muestras de mercancías que se dirija bajo faja, de modo que puedan verse y reconocerse fácilmente, que no tengan valor alguno ni lleven escrito mas que los nombres de la persona y punto á que se dirija, las señas de la habitacion, los números de orden, las marcas de la fábrica ó comercio y los precios, se franqueará con sellos de correos al respecto de veinticinco milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos... 025
 Los paquetes de muestras que lleven alguna otra cosa escrita, se franquearán al mismo precio de las cartas de igual peso con arreglo al núm. 1 de esta Tarifa; pero es tambien necesario que puedan reconocerse las muestras y que no tengan valor alguno.

A las muestras que se envíen cerradas de modo que no se puedan reconocer, así como á las que tengan algun valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no se las dará curso.

NÚM. 5.—*Franqueo obligatorio de los periódicos que se dirijan á Portugal, islas Azores y Madera.*

Cada paquete de periódicos, aun cuando estén ilustrados con dibujos, estampas, mapas y papeles de música, como parte del mismo periódico, con tal que se presenten con fajas de modo que puedan ser fácilmente reconocidos y no contengan papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirija, el punto de su residencia y las señas de la habitacion, se franqueará previamente con sellos de correos á razon de veinticinco milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos de su peso... 025
 Los periódicos que no reúnan las expresadas circunstancias, quedarán determinados hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas.

NÚM. 6.—*Franqueo obligatorio de los impresos que se dirijan á Portugal, islas Azores y Madera.*

Cada paquete de publicaciones no periódicas, ya sean impresas, ya grabadas, litografiadas ó autografiadas, siempre que se presenten con fajas de

(a) La carta que ha de certificarse debe incluirse bajo un sobre independiente, cuyos dobleces han de sujetarse todos, al menos por dos partes, con lacre de la misma clase, que lleve un signo particular del remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.
 (b) Los sellos para el franqueo del aviso se presentarán con separacion de la carta para fijarlos en el mismo aviso en el lugar al efecto destinado.

manera que se puedan reconocer fácilmente y que no contengan ningun objeto extraño á su publicacion, ni otra cosa manuscrita que los nombres de la persona y punto á que se dirija y las señas de la habitacion, se franqueará con sellos de correos á razon de veinticinco milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos de su peso... 025
 Los impresos que no reúnan dichas formalidades, se detendrán hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas.

A los libros, papeles de música, dibujos, estampas y demás impresos que están sujetos á los derechos de Aduana, no se les dará curso.

NÚM. 7.—*Paquetes de muestras, periódicos ó impresos certificados para Portugal.* Derecho y franqueo obligatorio. (c).

El paquete que, conteniendo muestras, periódicos ó impresos se remita bajo el carácter de certificado, se franqueará como explican los números 4, 5 y 6 de esta Tarifa, y llevará además siempre por derecho invariable de certificación un sello de doscientas milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso... 200

NÚM. 8.—*Franqueo obligatorio de las cartas para los países de Ultramar por la via de Portugal.*

La carta sencilla, hasta el peso de diez gramos inclusive, debe llevar sellos por valor de... 350
 La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem... 700
 Y así sucesivamente, agregando por cada diez gramos ó fracción de diez gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de... 350

NÚM. 9.—*Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos para los países de Ultramar, VIA DE PORTUGAL.*

Cada paquete de periódicos ó impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará con sellos de correos á razon de cincuenta milésimas de escudo por cada cuarenta gramos de peso ó fracción de cuarenta gramos... 050
 Tambien pueden franquearse á razon de doce escudos por cada 10 kilogramos.

NÚM. 10.—*Porte que deben pagar las cartas, periódicos é impresos procedentes de los países de Ultramar, VIA DE PORTUGAL.*

La carta sencilla, hasta el peso de diez gramos... 400
 La que exceda de diez gramos, sin parar de siete, idem... 800
 Y así sucesivamente, aumentando cuotrocientos milésimas de escudo por cada diez gramos ó fracción de diez gramos que aumente de peso la carta... 400
 Cada paquete de periódicos é impresos, hasta el peso de treinta gramos... 050
 El que exceda de treinta gramos, sin pasar de sesenta... 100
 Y así sucesivamente, aumentando cincuenta milésimas de escudo por cada treinta gramos ó fracción de treinta gramos... 050

NÚM. 11.—*Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, VIA DE PORTUGAL.*

La carta sencilla, hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de... 200
 La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem... 400
 Y así sucesivamente, agregando por cada diez gramos ó fracción de diez gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de... 200
 Por las cartas que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.

NÚM. 12.—*Franqueo obligatorio de los periódicos y otros impresos que se dirijan á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, VIA DE PORTUGAL.*

Cada paquete de periódicos é impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará con sellos de correos á razon de cincuenta milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de cuarenta gramos de su peso... 050
 Por los paquetes de periódicos é impresos que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.

San Ildefonso 15 de Julio de 1867.—Aprobado.—Gonzalez Brabo.

(c) El paquete que haya de certificarse se cerrará con fajas, y reunirá las condiciones que exigen los números 4, 5 y 6 de esta Tarifa para su trasmision. Si al mismo ha de acompañar el aviso de que trata el núm. 3, se abonará, además del derecho fijo de certificación, el segundo recargo que para el envío de dicho aviso se establece.

Los Gobiernos de España y de Portugal han celebrado con fecha 25 de Marzo último un nuevo Convenio de Correos, cuya ejecucion está fijada para el día 1.^o de Agosto próximo. Con el objeto, por lo tanto, de que esta pueda tener la más cumplida observancia, y á fin de que los distribuya entre las Administraciones subalternas, son adjuntos ejemplares del mismo Tratado, así como del Reglamento que, para llevarle á efecto, se ha convenido entre las Direcciones generales de Correos de España y de Portugal, acompañando además igual número de tarifas para el franqueo de la correspondencia que á dichas naciones dirija y para el de la que resulte destinada, bien sea á los países extranjeros de Ultramar, ó bien á las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa, transmitida por el intermedio de la Administracion de Correos de Portugal.

Aun cuando por el Convenio de 8 de Abril de 1862 las relaciones postales entre los dos Reinos se habian hecho fáciles, y la economía introducida en el franqueo de la correspondencia habia alcanzado un límite que podia considerarse altamente beneficioso, el nuevo Tratado de 25 de Marzo último, concediendo todavía mayor rebaja, proporciona á la vez al público español facilidades más grandes, puesto que desde el día 1.^o de Agosto próximo, época de su planteamiento, será uno el tipo de peso, y uno y único el tipo de precio para las cartas que se destinen, ya sea á un punto cualquiera de la Península, ó ya á una poblacion del Reino vecino.

Empero, del modo mismo que se otorgan esas ventajas, el sistema de franqueo previo y obligatorio se mantiene, y en su consecuencia toda carta, muestra del comercio, periódico ó impreso que no sea franqueado con arreglo á la adjunta Tarifa, bien sea que resulte destinado á Portugal, Islas Azores y Madera, ó bien á las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa ó á los países de Ultramar, para los que utilizamos la via de Portugal, no puede tener curso.

En este caso, además de consignar en lista, del modo que se halla establecido por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, los nombres de las personas á quienes se dirija esa correspondencia, la detencion de la misma se avisará á los interesados, siempre que posible sea, por medio de las cartas impresas, cuya libre circulacion entre España y Portugal autoriza el art. 7.^o del Reglamento, acordado para la ejecucion del Convenio de 25 de Marzo último.

Cuando la detencion de la correspondencia se comunique por medio de las citadas cartas, dispone el último párrafo del citado artículo que se expida el aviso con la expedicion posterior inmediata á la en que la mencionada corresponden-

cia hubiera podido tener curso si hubiese resultado debidamente franqueada.

Excuso, Sr. Administrador, el encarecerle la conveniencia de que esta disposicion se cumpla, pues muy bien comprende V. la necesidad de que la correspondencia no sufra mayor detencion que la que se origina de las prescripciones del Tratado de 25 de Marzo.

La correspondencia que, en último extremo, no deba enviarse á su destino por carecer de las condiciones y requisitos que para su trasmision exigen respectivamente el Tratado y el Reglamento se remitirá á esta Direccion general para los efectos correspondientes.

Las cartas que se cambien entre España y Portugal pueden dirigirse por la vía de tierra ó por mediacion de los buques de vapor nacionales y tambien por conducto de los extranjeros que, haciendo viajes regulares entre los puertos de una y otra nacion y gozando de las ventajas que les concede la Ley portuguesa de 25 de Julio de 1856, se hallen obligados al transporte gratuito de la correspondencia internacional. En tal caso, los interesados que prefieran esta vía deberán consignar en la parte superior de la direccion de sus cartas la indicacion *Via de Mar*. Las Administraciones de Correos no darán curso por este medio á otra correspondencia que á aquella que lleve la citada indicacion.

La posibilidad de utilizar las dos vías establece para las cartas una diferencia en el porte de franqueo que á las mismas se exige, y preciso es que no se confunda el fijado para la vía de tierra, con el que se señala para la vía de mar.

La carta sencilla, esto es, la que no exceda de 10 gramos y se dirija á Portugal Islas Azores y Madera por la vía de tierra, deberá franquearse poniendo en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo. Si la carta excediera de este peso, sin pasar de 20 gramos, habrá de satisfacerse en sellos la cantidad de 100 milésimas de escudo, y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de este peso.

Si por el contrario, la carta fuese dirigida por la vía de mar, su franqueo se efectuará poniendo en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo, siempre que la carta no exceda en su peso de 15 gramos y aumentando posteriormente sellos por valor de esas mismas 50 milésimas de escudo por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Por manera, que en estas dos clases de franqueo es siempre el mismo; consistiendo la diferencia en que, para la vía de tierra se considera sencilla la carta que no exceda de 10 gramos y se aumenta un porte por cada 10 gramos ó su fraccion de exceso, mientras que por la vía de mar se concede á la carta sencilla un peso de 15 gramos y se regula la progresion en el peso de 15 en 15 gramos.

Las cartas certificadas que se dirijan de España á Portugal, además de los sellos que sean necesarios para el franqueo de las mismas con arreglo á su

peso, llevarán otros por valor de 200 milésimas de escudo como derecho fijo é invariable de certificacion.

El art. 8.^o del Convenio de 25 de Marzo concede á los remitentes de esas cartas la ventaja de solicitar inmediato aviso de haber sido entregadas á las personas á quienes se dirijan. Para optar, sin embargo, á ese beneficio, es indispensable que satisfagan en sellos un nuevo recargo de 100 milésimas de escudo. Los sellos que representen este segundo derecho deberán presentarlos los interesados en las Administraciones con separacion, para que á su presencia se coloquen en el aviso en el lugar que en éste se halla destinado al efecto.

Cual otra ventaja del nuevo Tratado, hay que mencionar la asimilacion de las muestras del comercio á los periódicos ó impresos, y el establecimiento de un mismo precio para el franqueo de estas dos últimas clases de correspondencia.

En su consecuencia y con arreglo á las disposiciones del art. 10 del Convenio de 25 de Marzo último, todo paquete de muestras del comercio, de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados, ó autografiados, con destino á Portugal, Islas Azores y Madera, podrá franquearse mediante el porte de 25 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de este peso.

Creo empero muy del caso, Sr. Administrador, llamar la atencion de V. sobre la manera con que el citado artículo 8.^o dispone que se efectúe el franqueo de esta clase de correspondencia, la cual en ningun caso y bajo pretexto alguno podrá remitirse á su destino si no resulta franqueada con sellos de Correos.

Las muestras del comercio no podrán tener curso si no reúnen las condiciones que para las mismas exige el art. 11 del nuevo Tratado; esto es, es indispensable que no tenga valor alguno, que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan con facilidad reconocerse, y no contendrán cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios. Si el único requisito de que carecieran fuese la insuficiencia de su franqueo. Se detendrán hasta tanto que este se complete. Pero si tuvieran algun valor ó resultasen dirigidas en una forma que su reconocimiento fuese imposible, no tendrán curso.

En cuanto á los periódicos y demás impresos [ya citados], es de necesidad que su remision se verifique tambien bajo faja ó de manera que su reconocimiento sea fácil, y tampoco podrán contener palabra ni signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirijan, el punto de su residencia y las señas de su habitacion.

Por lo tanto, los que carezcan de alguno de los citados requisitos se detendrán en las Administraciones de Correos del punto de su origen, anunciándolo á los editores ó redacciones, para que

completen su franqueo al precio señalado para las cartas de igual peso, y si esto no se verificase no se les dará curso.

El art. 15 del Tratado de 25 de Marzo del presente año introduce una mejora en nuestras relaciones internacionales, cual es la posibilidad de remitir con el carácter de certificados los paquetes que contengan muestras del comercio, periódicos y demás impresos cuya trasmision autoriza el art. 10 del mismo Convenio. Cuando los interesados deseen hacer uso de este nuevo beneficio, deberán franquear los paquetes que contengan correspondencia de la clase indicada, al tenor de lo dispuesto por el expresado artículo 10, y satisfaciendo el derecho fijo de certificacion que establece el art. 7.^o La remision de los referidos paquetes se efectuará en la forma prescrita por los artículos 11 y 12, y al solicitar el aviso cuya trasmision resulta autorizada por el art. 8.^o, deberá satisfacerse el nuevo derecho que dicho artículo dispone.

Las Autoridades superiores civiles y militares de las provincias españolas de Huelva, Badajoz, Cáceres, Salamanca, Zamora, Orense y Pontevedra, y las de igual clase de las portuguesas que con estas lindas, así como las judiciales todas en ambos Reinos, podrán recíprocamente dirigirse pliegos oficiales, que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que en los sobres no se designe á la Autoridad por el nombre propio de la persona, sino por el cargo que ejerce, y que además se estampe el timbre ó sello de que use la Autoridad remitente.

La correspondencia que de España se dirija á las provincias portuguesas de la Costa Occidental de África, se franqueará como explican los números 11 y 12 de la Tarifa que se acompaña; y si tanto en ella, como en la que se destine á los países Orientales de la América Meridional, puede advertirse un pequeño aumento con relacion á los precios de franqueo hoy existentes, esta desventaja, consecuencia natural de haber tenido que expresar esos precios con arreglo al nuevo sistema monetario, resulta compensada por los 10 gramos de peso que á la carta sencilla se otorga, en vez de los 7 y medio, ó sean 4 adarmes, que por el anterior Convenio tenia concedidos.

La Administracion española puede dirigir, por mediacion de la portuguesa, correspondencia con destino al Brasil, Uruguay y Rio de la Plata. El franqueo de esta correspondencia, previo siempre y obligatorio, se entenderá efectuado hasta el puerto de desembarque, verificándose del siguiente modo:

Si la carta es sencilla, esto es, sino excede del peso de 10 gramos, se franqueará colocando en el sobre sellos por valor de 50 milésimas de escudo; pesando más de 10 gramos, sin exceder de 20, se satisfará en sellos la cantidad de 700 milésimas de escudo, y así sucesivamente aumentando en sellos de franqueo el importe de 50 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de este peso que tenga la carta.

En cuanto á los periódicos ó impresos que se remitan á esos mismos países,

se franquearán con sellos al respecto de 50 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de este peso, siempre que su envío se efectúe bajo la forma prescrita por el art. 12 del Tratado de 25 de Marzo de este año.

Las cartas, los periódicos y los impresos con destino á los países de Ultramar antes mencionados, deberán llevar en la parte superior de sus sobres ó fajas la indicación de *Via Portugal.—Ultramar.*

La correspondencia procedente de los países Orientales de la América Meridional, se porteará por las Administraciones de cambio con arreglo á lo consignado en el núm. 10 de la adjunta Tarifa, y los portes, así determinados en los sobres ó fajas, se exigirán de las personas á quienes esa correspondencia venga dirigida en el punto de su destino.

La necesidad de dejar establecida la exacta reciprocidad que debe existir en las disposiciones de todo Tratado, ha hecho necesaria la admisión del art. 26 del Convenio de 25 de Marzo; pues no parecía justo ni equitativo que siguiera la práctica del art. 20 del Tratado de 8 de Abril de 1862, y que en contraposición del gratuito servicio que á nuestra correspondencia se prestaba en el Reino vecino, la correspondencia portuguesa resultara recargada al efectuarse su entrega en España.

En su consecuencia, todas las cartas, como los periódicos, muestras del comercio ó impresos que se reciban en España, franqueados debidamente con arreglo á las disposiciones del nuevo Tratado, serán entregados á las personas á quienes resulten destinados, libres de todo porte, sin que por ningún título ni pretexto pueda exigirse de los interesados el derecho que por distribución á domicilio se percibe sobre la demás correspondencia.

Los empleados del ramo á cuyo cargo está la distribución de la correspondencia, comprenderán las razones de decoro y de reciprocidad que han existido para introducir esta nueva práctica en cierta parte de la correspondencia internacional; y me prometo que, con el celo y con el interés que debe inspirarles el buen nombre de la Administración á que pertenecen, prestarán con toda exactitud y escrupulosidad su servicio, sin dar lugar á que por lenidad, descuido ó incuria en el mismo se eleven quejas á esta Dirección general.

Mas si por desgracia, alguna pudiera serme dirigida, creo muy del caso manifestar á V., Sr. Administrador, que me hallo dispuesto á cartigar las faltas según el grado de las mismas y con todo el rigor á que se hubiese hecho acreedor el empleado que en ellas hubiere incurrido.

Recomiendo, pues, á V. la mayor vigilancia en el cumplimiento de esta disposición del nuevo Tratado, esperando que por su parte dispondrá lo necesario para que á la misma se dé fiel observancia.

Del mismo modo que hoy ya se viene practicando, y para el mejor cumplimiento del art. 15 del Tratado de 25 de Marzo de este año, las Administraciones

de todas del Ramo tendrán un especial cuidado de entregar en las Tesorerías de Hacienda pública el dinero que fuese hallado en la correspondencia procedente ó destinada á Portugal ó á Ultramar, recogiendo la carta de pago respectiva y dando de ello cuenta á este Centro Directivo. Las alhajas y cualquier otro objeto de valor comprendido en el Arancel de Aduanas, se entregarán en la Administración de Aduanas, recogiendo el recibo correspondiente, que, según se halla mandado por Real orden de 24 de Febrero de 1851 á consecuencia de lo que establece la Ordenanza general del ramo será remitido á esta Superioridad. En cumplimiento de las prescripciones del art. 9.º del Reglamento, acordado para la ejecución del Convenio de 25 de Marzo de este año, las Administraciones principales, así como las subalternas, cuidarán de que, tanto en las cartas como en los periódicos, muestras de mercancías é impresos que se dirijan á Portugal ó á Ultramar, se estampe el sello de fechas. Por su parte, las Oficinas de cange designadas en el art. 2.º del mencionado Convenio tendrán especial cuidado de no omitir nunca, ni bajo pretexto alguno, la imposición de su sello de fechas en el reverso de los sobres ó fajas de la correspondencia que reciban de Portugal ó Ultramar, á la que dan dirección para el interior del Reino, con el fin de que en todo tiempo pueda constar la llegada de esa correspondencia á la Oficina de cange, verificando igual operación en todas las Administraciones que intervengan en su trasmisión, con el objeto de que siempre y en todo tiempo pueda conocerse por la simple inspección de los sobres ó fajas el tiempo que la correspondencia empleó en recorrer el trayecto y el día exacto de su recibo en la Administración de Correos del punto de destino.

Las Administraciones de cambio con Portugal deben además examinar y comprobar con la mayor atención y detenimiento el peso y franqueo de la correspondencia, teniendo muy presentes la forma con que deben remitirse y las circunstancias todas que han de reunirse, tanto las cartas, como las muestras, periódicos é impresos en cuya trasmisión intervienen, y darán cuenta detallada á esta Dirección general de cualquier falta que notaren, expresando con toda claridad la Administración de donde procede. Esta parte del servicio deben las expresadas Oficinas llevarlo á efecto con toda escrupulosidad, pues si las faltas que solo se refieren á la correspondencia del interior del Reino, pueden en ocasiones dadas disimularse, una mal entendida tolerancia en la internacional, lastimaría fuera de nuestra patria el buen nombre de la Administración española.

También compete á las Administraciones de cambio el estudio más profundo y detenido del Tratado de 25 de Marzo último y del Reglamento acordado para su ejecución, fijando sobre todo, y respecto de este último, su atención en los artículos 12, 18 y 51, y 20, 21, 22 y 24 al 26, ambos inclusive, no omitiendo de examinar con el mayor detenimiento la hoja de aviso y el acuse de recibo, á fin de que el envío de la correspondencia y la comprobación de la que reciban se verifique con el mayor acierto y exactitud. A este efecto se las provee de todos los impresos necesarios.

Del recibo de la presente orden y documentos á ella unidos, así como de que para su fiel observancia dictará las disposiciones necesarias, me comunicará V. inmediato aviso.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 16 de Julio de 1867.—José María Ródenas.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Ventura Lopez Acero, Juez de paz de esta Capital y encargado de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido,

Hago saber: que el día seis de Septiembre próximo y hora de doce de su mañana tendrá lugar la pública subasta de diferentes bienes muebles y semovientes pertenecientes á Mariano Fernandez, su mujer María Ojas y D. Martin Fernandez, vecinos de Villaverde Peñarada, cuyos bienes han sido embargados y valuados en virtud de la ejecución promovida contra los mismos por Don Tomás García, de esta vecindad, sobre pago de escudos, cuyo remate se verificará en la casa del Depositario Felipe Sedano, vecino de dicho Villaverde, y en dicho acto se admitirán las proposiciones que se hagan, con tal que cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación, la cual se halla de manifiesto en la Escribanía del que refrenda.

Dado en Burgos á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. — Lic. Ventura Lopez Acero. — P. S. M., Francisco Carrillo.

Anuncios particulares.

INTERESANTE.

En el acreditado establecimiento de Óptica sito en el paseo del Espolon, junto al Arco de Santa María, se acaba de recibir un gran surtido de última novedad en anteojos de colores, y negros de humo, tanto graduados como naturales, y de Roca, los cuales se garantizan en dicho establecimiento, se hallan muy recomendados por los más acreditados facultativos, y también en cristales blancos de montura incrustada y al aire, así como monturas de plata blanca, plata dorada y de oro, acero, búfalo y concha.

Barómetros, Termómetros para baños, Igrómetros, Pantómetros, Cintas metálicas para agrimensores, Grafómetros, Globos terrestre y celeste, Relojes de arena, Gemelos marinos, id. para teatros, Anteojos de larga vista para todas dimensiones, Cámaras oscuras de bolsillo, Linternas mágicas, Niveles de agua y de aire, Esterescopos de última novedad con un sin número de bonitas vistas, Estuches de Matemáticas, Graduadores para licores, Alburns para retratos y cuadros para id, el optímetro para graduar la vista.

En el mismo establecimiento se graban toda clase de sellos, timbres y láminas en bronce y acero á precios sumamente arreglados.

También hay en dicho establecimiento un abundante y variado surtido de paraguas de seda y baños, sombrillas de diferentes clases y gustos, lo mismo que en bastones. En los indicados objetos se hacen toda clase de composturas, y en abanicos se echan países. También se arregla en el ramo de óptica todo lo perteneciente al mismo.

Hay tubos asimismo de cristal para quinqués á 2 rs., y peines de goma desde uno y medio reales hasta seis reales uno.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este Boletín oficial en el mes de Agosto de 1867.

Número 122. Ministerio de Fomento, Reglamento de 2.ª enseñanza.

Núm. 123. Gobierno de la provincia, Fomento. Anuncio para las matriculas en los estudios de 2.ª enseñanza del Instituto de esta provincia.

Núm. 124. Reglamento de la 2.ª enseñanza (continuación.)

Núm. 125. Gobierno militar de la provincia, Circular anunciando la creación y vacante de varias plazas en la Sección de Contabilidad del Ministerio de la Guerra.

=Gobierno civil de la provincia. Bando prohibiendo con todo rigor el trabajo y comercio en los domingos y en los días de fiesta que han quedado subsistentes después de la reducción que acaba de concederse.

Núm. 126. Reglamento de 2.ª enseñanza (conclusion.)

Núm. 128. Gobierno de la provincia, Circular publicando la Real resolución acerca de la excepción del uso de los sellos de recibos en documentos de giro.

=Gobierno de la provincia, Circular encargando la persecución del tráfico de la venta de hoja de patata preparada en sustitución del Tabaco.

=Ministerio de Gracia y Justicia, Ley para llevar á efecto el Convenio con Su Santidad sobre Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas.

Núm. 150. Gobierno de la provincia, Circular prescribiendo reglas á las Corporaciones municipales para llevar á efecto el llamamiento y declaración de soldados para el reemplazo del presente año.

=Id. Fomento. Otra, encargando la mayor vigilancia para evitar los incendios de los montes.

=Id. Depositaria de los fondos provinciales, su cuenta de ingresos y gastos correspondiente al mes de Julio último.

Núm. 151. Ministerio de la Gobernación, Real orden encargando el más exacto cumplimiento en la prohibición de celebrar exequias de cuerpo presente.

=Ministerio de Gracia y Justicia, Otra, encargando la mayor actividad posible en el procedimiento de criminales.

Núm. 152. Gobierno de la provincia, Circular prescribiendo reglas á los Ayuntamientos para el llamamiento y declaración de soldados y entrega de ellos en la Capital.

=Ministerio de Gracia y Justicia, Instrucción para llevar á efecto el Convenio sobre las Capellanías colativas de patronato familiar, memorias y otras fundaciones análogas.

Núm. 153. Gobierno de la provincia, Circular disponiendo que se proceda al deslinde y amojonamiento de los terrenos pertenecientes á la Compañía del ferro-carril del Norte en esta provincia, é Instrucción sobre el modo de practicarle.

=Bandos de los Gobernadores, civil y militar, de esta provincia declarando á esta en estado guerra.

=Ministerio de Gracia y Justicia, Real orden acerca del reintegro de los derechos devengados por los Secretarios en las tasaciones de costas.

Núm. 154. Bando del Capitan General de Castilla la Vieja declarando en estado de guerra esta Capital y todo el Distrito militar.

Núm. 155. Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal.

Núm. 156. Reglamento para la ejecución del mismo Convenio.

Núm. 157. Ministerio de la Gobernación, Real orden prohibiendo á los funcionarios y corporaciones dependientes del mismo Ministerio dirigir á la Superioridad peticiones de indulto.

Núm. 158. Contaduría de los fondos del Presupuesto provincial, Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presente mes.

Núm. 159. Id. id. para el mes de Septiembre siguiente.